



**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05250-31-84-001- <b>2023-00111</b> -00
Clase de Proceso:	Divorcio de Mutuo Acuerdo.
Solicitantes:	LEIMER BECERRA CASTILLO e INGRID PAOLA SANCHEZ GUERRA.
Sentencia:	General Nro. 088 y Civil nro. 018.
Decisión:	Se decreta el Divorcio con base en la causal del mutuo acuerdo y se ordena el registro de la sentencia. -

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria invocado para obtener el divorcio del Matrimonio civil, que de mutuo acuerdo han promovido los señores INGRID PAOLA SANCHEZ GUERA y LEIMER BECERRA CASTILLO. -

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS**

Expusieron las partes que:

- Contrajeron matrimonio civil el 15 de mayo de 2014 en la Notaría Única de El Bagre – Antioquia, acto registrado en esa misma dependencia en el libro de matrimonios obrante a indicativo serial nro. 5728154.
- Procrearon dos hijos: Greisy y Leimer Becerra Sánchez de 16 y 8 años respectivamente por lo que acudieron a la Comisaria de Familia de El Bagre el 6 de febrero del 2018 y regularon lo relacionado a la custodia y cuidados personales, así como los alimentos para estos menores, acuerdo que debe tenerse en cuenta en esta demanda.
- Durante el vínculo matrimonial consiguieron bienes los cuales se liquidarán en el trámite subsiguiente.

- Desde el 6 de febrero del 2018 no conviven como pareja, se separaron de cuerpos de hecho, por lo que de mutuo consentimiento han optado por adelantar el divorcio de su matrimonio civil.

## **2.2. PRETENSIONES**

En el libelo genitor basado en el mutuo acuerdo las partes peticionan lo siguiente:

- Se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre Ingrid Paola Sánchez Guerra y Leimer Becerra Castillo, celebrado el 15 de mayo del 2014, en la Notaría Única de El Bagre – Antioquia e inscrito en dicha dependencia a indicativo serial nro. 5728154.
- La declaratoria de disolución y el estado de liquidación la sociedad conyugal.
- Se disponga la residencia separada de los cónyuges.
- Que cada cónyuge velará por su propia subsistencia.
- Se ratifique el acuerdo al que han llegado las partes en torno a la custodia, cuidados personales, alimentos y régimen de visitas a favor de los hijos comunes menores de edad, plasmado ante la Comisaria de Familia el 6 de febrero del 2018.
- Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el libro de varios.

### **Frente a los cónyuges:**

- Obtener la declaración del divorcio con fundamento en la causal del mutuo acuerdo.
- Cada uno de los cónyuges atenderá, con recursos propios, las obligaciones alimentarias, por lo que no habrá lugar a fijar alimentos para ellos.
- La sociedad conyugal se liquidará a continuación con base en el mutuo acuerdo.
- Se comprometen a respetar la vida privada de cada uno de ellos y mantener un trato respetuoso, cordial, en todo momento y lugar.

### **Del acuerdo para con sus hijos menores de edad, regulado en el acta de conciliación del 6 de febrero de 2018 celebrada ante la Comisaria de Familia de El Bagre - Antioquia:**

- Leimer Becerra Castillo c.c. nro. 1.040.495.028 aportará mensualmente, como cuota alimentaria para sus hijos GREISY PAOLA y LEIMER FELIPE BECERRA SANCHEZ, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.), suma que entregará a la señora INGRID PAOLA SANCHEZ GUERRA los días 15 de cada mes y consignados en la cuenta de ahorros Bancolombia nro. 70565990380, la cuota empezará a regir el 15 de febrero del 2018.

- Igualmente, el padre de los menores queda comprometido a aportar una suma adicional en los meses de junio y diciembre de cada año, para cada una de sus hijos, por valor de trescientos mil pesos. (\$300.000).- Esta cuota será consignada a favor de la madre de los menores en su cuenta de ahorros Bancolombia descrita anteriormente.
- La custodia y cuidados personales: Quedará en cabeza de la madre.
- Visitas: El padre podrá visitar a sus hijos sin restricción alguna, previo aviso a la madre.
- Patria Potestad: Será ejercida conjuntamente por ambos padres.
- El Padre de los menores se compromete a cubrir el 50% de los gastos escolares de sus hijos y el 50% de los gastos de salud que no estén cubiertos por el PBS.
- El incremento de la cuota alimentaria será el mismo del salario mínimo legal y se incrementará cada año, a partir del primero de enero del año siguiente a su fijación.

### 3. ACTUACIÓN

La demanda fue admitida mediante auto del 8 de noviembre del 2023, se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del CGP, se reconoció personería al abogado que representa a los cónyuges interesados en el divorcio, se notificó al Agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de la localidad quienes guardaron absoluto silencio.

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio, el paso a seguir sería, la fijación de la audiencia para fallo, ello de conformidad con el artículo 579 del CGP. Sin embargo, en acatamiento del artículo 278 del CGP, que señala: "**...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.3...**", considera esta funcionaria judicial que es factible proceder a dictar sentencia de plano puesto que se reúnen los dos primeros requisitos, es decir, se trata de un proceso de divorcio fundado en la causal del mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar, por ende, es viable la sentencia de plano.<sup>1</sup>

### 4. CONSIDERACIONES

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos

<sup>1</sup> En reciente providencia actuando como Magistrado Ponente el Dr. Darío Hernán Nanclores Vélez, Magistrado del tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en un caso similar, dispuso que cuando la sentencia sea de plano debe ser escritural y no en audiencia. -

cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás la tenía establecida.

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y con ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario disolverla.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio al no materializar los fines que le son propios, socorro, ayuda mutua, felicidad, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en muchos, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

En virtud de lo dispuesto en el art. 577 numeral 10 del CGP, el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio, dice la norma, de las atribuciones conferidas a los notarios.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 389 del Código General del Proceso, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro según el caso.

En este caso en concreto los cónyuges procrearon dos hijos comunes, ambos menores de edad, por ende, es obligatoria regular estos aspectos y así lo han dejado plasmado los cónyuges, como también han acordado como quedarán las obligaciones recíprocas con base en el acuerdo de voluntades plasmado en la demanda y el documento anexo.

En este caso en concreto, los cónyuges **INGRID PAOLA SANCHEZ GUERRA** y **LEIMER BECERRA CASTILLO** han hecho uso de la causal novena del art. 154 del CC para pedir el Divorcio de su matrimonio civil, lo que han ratificado en el poder y en el acuerdo anexo a la demanda, por lo que sin ahondar en elucubraciones de tipo fáctico y teniendo como base los fundamentos jurídicos ya plasmados, deviene acceder a lo pedido, accediéndose al

divorcio, ordenado la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonios, en el de nacimiento de las partes y en el de varios que lleva la Notaría Única de El Bagre - Antioquia, así como disponer la disolución de la sociedad conyugal, debiéndose liquidar la misma por la vía legal.

Por ser suficiente lo aquí reseñado, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **INGRID PAOLA SANCHEZ GUERRA** C.C. NRO. 1.040.499.415 y **LEIMER BECERRA CASTILLO** c.c. nro. 1.040.495.028, el día 15 de mayo de 2014, en la Notaría Única de El Bagre - Antioquia e inscrito en esa dependencia en el libro de matrimonios que obra a indicativo serial nro. 5728154.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que nació del vínculo matrimonial aquí disuelto. Se procederá a su liquidación ya sea por los trámites notariales y/o judiciales.

**TERCERO: INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los desposados, el que reposa en la Notaría Única del Municipio del Bagre – Antioquia, a indicativo serial nro. 5728154 del libro de matrimonios que allí se lleva y en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de varios.

**CUARTO: APROBAR** en todas sus partes el acuerdo al que llegaron los interesados respecto a las obligaciones recíprocas y obligaciones para con sus hijos comunes menores de edad. -

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CAROLINA OLARTE LONDOÑO**  
Jueza

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b22df59958c6ba798858b56468ab21a1a3b2a0f33192037f08d74c8aa18b1d**

Documento generado en 24/11/2023 11:18:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**